



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
107admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Quibdó, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

INTERLOCUTORIO Nº_088

REFERENCIA: **27001333300720250015700**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" – CONSEJO SUPERIOR.**

VINCULADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
-MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA

TEMA: **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante en el proceso de la referencia, esto es, señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, a través del *"procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido"*, contemplado en el artículo 238 del CAPACA, encaminada a que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rectora y representante legal de dicho claustro, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

El señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, actuando por intermedio de apoderado y obrando en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, presentaron demanda con miras a que se declare la nulidad de la la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo y se restablezca sus derechos.

I.2. La solicitud de medida cautelar.

El demandante, en escrito separado al de la demanda, solicita que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por violación a su derecho fundamental al debido proceso y derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos y expone el sustento de su petición.

I.3. De la suspensión provisional del acto acusado.

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el despacho de conformidad al artículo 234 del CPACA, resolvió como se trascibe en lo pertinente para mayor ilustración:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Y, en consecuencia,

ORDENAR EL REINTEGRO *inmediato* del señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024¹**, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el artículo 45² sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 14³ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»⁴

SEGUNDO: NO SE FIJA CAUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 del CPACA, la medida adoptada deberá **COMUNICARSE Y CUMPLIRSE INMEDIATAMENTE**.

CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso."

Para adoptar esa decisión el despacho consideró en esencia, que el acto administrativo acusado va en contravía con la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por

¹ Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" encarga de las funciones de rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla.

² «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

³ "ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR. Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65° de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y **remover** al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...). "

⁴ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 y 91 del CPACA, asimismo se consideró que: "*ante la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el peticionario pretende evitar, pues sus derechos convencionales y fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad, mínimo vital en sus dos modalidades cuantitativa y cualitativa, debido proceso entre otros, desarrollados ampliamente por la Jurisprudencia de la guardiana de la Constitución, se han prolongado en el tiempo y en detrimento de los recursos públicos destinados a la institución.*"

La anterior decisión fue notificada el 11 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), como se puede observar en el SAMAI.

I.4. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.

El 19 de noviembre de 2025, el señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, por intermedio de apoderado ejerció el procedimiento del artículo 238 del CPACA. Al efecto, solicitó lo siguiente: (se trascibe incluso con errores)

"PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución N° 0009 del 14 de noviembre de 2025, por reproducir los fundamentos legales de la suspensión contenida en la Resolución N° 0005 del 17 de octubre de 2025, expedida por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba."

Como presupuesto fáctico manifestó como se trascibe incluso con errores:

"1. El día 10 de noviembre de 2025, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Quibdó, a través del Auto N°. 882 de la referida fecha decretó MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve mi prohijado el señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, en contra del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.**

2. El Auto Interlocutorio 882, del cual se hace referencia, fue notificado de manera personal a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el día 11 de noviembre de 2025, a las 11.15 am. La notificación se relaciona solo para tenerlo presente, pues de acuerdo con el artículo 298 del Código General del Proceso y el 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo no regulado por esta, y reafirmado por la jurisprudencia nacional, estas medidas son aplicabilidad inmediata, incluso, antes de ser notificada la parte ejecutada.

3. Que la referida Medida Cautelar de Urgencia otorgada por usted señor juez, consistía en:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

*término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.*

Y, en consecuencia,

ORDENAR EL REINTEGRO inmediato del señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 202441, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el artículo 45 sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 1443 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017** «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»

SEGUNDO: NO SE FIJA CAUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 del CPACA, la medida adoptada deberá

COMUNICARSE Y CUMPLIRSE INMEDIATAMENTE.

CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

4. Que la referida providencia judicial, es de obligatorio cumplimiento conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado y demás Cortes, sin embargo, la parte demandada y vinculada, sin justificación legal se ha rehusado al cumplimiento de la Medida de Urgencia, decretada por usted.

5. Se tiene conocimiento de la realización de una sesión extraordinaria del Consejo Superior el día 14 de noviembre de 2025, donde esta institución a la que usted ordenó, respetarle la designación realizada a mi prohijado el señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, hasta tanto se elija rector en propiedad, desconociendo su mandato, decidió encargar a otra persona, pese a la medida cautelar de urgencia decretada y pese a que los estatutos no prevén un procedimiento para ello.

6. Debo indicar además que, el día 11 de noviembre de 2025, mi prohijado como rector (E), de la Universidad del Chocó, decidió remover del cargo de Secretario General al señor **EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO**, el cual ejercía la Secretaría técnica del Consejo Superior, declarándolo insubsistente de su cargo, al igual que el señor **DIEGO ARMANDO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

VALENCIA MANTALLANA, quien fue declarado insubsistente del cargo de Asesor Jurídico de la Universidad del Chocó.

7. Es decir que, si los mismos acudieron bajo la investidura de esos cargos a la sesión extraordinaria desarrollada el día 14 de noviembre de 2025, por el Consejo Superior, la misma es nula debido que la Universidad no cuenta con Secretario General y Asesor Jurídico desde el día 11 de noviembre de 2025.

8. Que, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, al cual debo asistir como rector de la UTCH, no fui citado y convocado a la sesión del 14 de noviembre de 2025. Teniendo pleno conocimiento el Consejo Superior y su presidenta, pues el día 12 de noviembre de 2025, le envié comunicación escrita con la finalidad que se aplazara la sesión extraordinaria del día 14 de noviembre, teniendo en cuenta mi reintegro y de la declaratoria de insubsistencia del Secretario General y del Asesor Jurídico de la UTCH.

9. El día 18 de noviembre de 2025, fue publicado la Resolución No. 0009 del 14 de noviembre de 2025, mediante la cual el Consejo Superior de la Universidad dispuso lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Encargar las funciones de rectora y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora MERLEN MARIA DIAZ ARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.548.847; desde el 18 de noviembre de 2025, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba".

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora MERLEN MARIA DIAZ ARRIAGA, en el correo electrónico a-merlen.diaz@utch.edu.co

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTICULO CUARTO: La presente disposición deja sin efecto cualquier Resolución y/o acto administrativo que le sea contraria.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir del 18 de noviembre de 2025.

"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Conforme al numeral del artículo 125 del CPACA⁵ concordante con el inciso final del artículo 238 ibidem, el despacho es competente para resolver la solicitud de procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.

2.2. De los aspectos normativos de la reproducción de actos suspendidos o anulados.

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte accionante en la presente contienda, es preciso traer a colación la disposición normativa que regula tal situación procesal.

"Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

Del artículo transscrito deriva que la reproducción no sólo ocurre cuando el texto del nuevo acto sea idéntico al suspendido o anulado, sino que se refiere a que su contenido normativo conserve su "esencia". En otras palabras, la reproducción de acto suspendido o declarado nulo ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado.

La prohibición referida se mantiene hasta que "(...) hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión". Así pues, en los eventos en que ocurra un cambio normativo de las normas superiores en que se sustentan los actos anulados o suspendidos puede existir una reproducción de su esencia, puesto que en esos eventos sus efectos jurídicos serán avalados por el ordenamiento jurídico y, por tanto, no serán reprochables por el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior la norma es lo suficientemente clara en preceptuar que ningún acto entre otro suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones suspendidas.

En cuanto a su procedimiento, en los artículos 238 y 239 ib., se prevé el procedimiento para uno y otro evento, para el caso concreto, el artículo 238, dispone, que:

"Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este.

⁵ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Correspondrá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
(...) "



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente.”

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida "ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado"⁶.

En la misma providencia señaló que, la verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos.⁷ Y, que "Si el juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud. Si, por el contrario, considera que hay una reproducción deberá (...) examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido".⁸

2.3. Caso concreto.

Aterrizado lo anterior al presente asunto, se tiene que por intermedio de apoderado el señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, presentó demanda con miras a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo y se restablezca sus derechos. En escrito separado al de la demanda, solicita que se decrete la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por violación a su derecho fundamental al debido proceso y derecho político a ser elegido y ocupar cargos públicos y expone el sustento de su petición.

La Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, dispuso en su parte resolutiva como a manera de ilustración se trascibe incluso con errores:

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2025, dentro de la acción de nulidad electoral con radicado No. 11001032800020250003400.

⁶ Auto del 3 de agosto de 2016, Exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Ver también Consejo de Estado. Sección Primera. sentencia de 13 de octubre de 2016.C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Rad. 11001-03-24-000-2013-00257-00.

⁸ Ver también Providencia del 3 de agosto de 2016, exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en el fallo del 21 de marzo de 2018, exp. 22082, C.P. Milton Chaves García.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

ARTICULO SEGUNDO: *Encargar las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al Vicerrector de Docencia, doctor Milton Henry Perea Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.308.*

ARTICULO TERCERO: *Notifíquese la presente Resolución al señor Milton Henry Perea Córdoba.*

ARTICULO CUARTO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.*"

En el citado acto administrativo fue motivado de la siguiente forma como se trascibe en lo pertinente incluso con errores:

"(...).

Que, mediante Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba.

Que, mediante Resolución 002638 del Ministerio de Educación Nacional del 18 de febrero 2025 "Por la cual se da por terminada una designación y se designa un nuevo Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba-en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 07872 de 06 de octubre de 2023, en ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia.", se designó al señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.660 de Medellín, como Rector y Representante Legal para la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba en el marco de las medidas de vigilancia especial contempladas en la Ley 1740 de 2014.

Que, la Sección Quinta del Consejo de Estado en proceso radicado No. 11001032800020250003400 declaró la nulidad de la Resolución No. 002638 del 18 de febrero de 2025 mediante sentencia del 25 de septiembre de 2025, sin determinar con ello un restablecimiento de derecho.

Que, frente a esta providencia judicial, el Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de aclaración de sentencia.

Que, así mismo, el apoderado de la Universidad Tecnológica del Chocó presentó solicitud de adición a esta misma sentencia.

Que, estas solicitudes fueron negadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Auto del 09 de octubre de 2025, notificada por estado ese mismo día.

Que, en consecuencia, la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, proferida el 25 de septiembre de 2025 quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2025.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Que, en ese orden de ideas, este Consejo Superior, en cumplimiento del referido fallo judicial y de lo estipulado en el Estatuto General, al configurarse ausencia definitiva, en los términos del artículo 45, del cargo de RECTOR, CÓDIGO 45, GRADO 24, de la planta de cargos de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, resulta necesario encargar de las funciones de rector, a quien desempeña el cargo de Vicerrector de Docencia, en la forma que prevé el artículo 45 del Estatuto General.

Que, mediante Resolución No. 0194 del 28 de febrero de 2025, se encargó a Milton Henry Perea Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.30, como VICERRECTOR DE DOCENCIA, CÓDIGO 60, GRADO 19, de la planta de cargos de la Universidad.

Que, en virtud de la ausencia definitiva del Rector y de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba" se hace necesario encargar de las funciones de rector al hoy Vicerrector de Docencia, Milton Henry Perea Córdoba por el término de un mes, como lo prevé el Estatuto General, la cual podrá ser renovada a consideración del Consejo Superior."

Fundamentó la competencia en los artículos 29 numerales 3 y 14, 45 del Acuerdo N° 0001 del 9 de agosto de 2017, «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»⁹ así como en el artículo 69 de la Constitución Nacional, artículos 28 y 64 de la Ley 30 de 1992.

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el despacho de conformidad al artículo 234 del CPACA, decretó medida cautelar de urgencia y resolvió como se trascibe en lo pertinente para mayor ilustración:

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia de **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor **Milton Henry Perea Córdoba**, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Y, en consecuencia,

ORDENAR EL REINTEGRO inmediato del señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO** al cargo de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", conforme a la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**¹⁰, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el

⁹ Transcripción fiel, incluso con errores.

¹⁰ Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" encarga de las funciones de rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

artículo 45¹¹ sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 29 numeral 14¹² del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»¹³

SEGUNDO: NO SE FIJA CAUCIÓN en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 del CPACA, la medida adoptada deberá **COMUNICARSE Y CUMPLIRSE INMEDIATAMENTE**.

CUARTO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.”

Para adoptar esa decisión el despacho consideró en esencia, que:

*“En este punto, le resulta imperioso al despacho precisar que el acto administrativo, es decir, **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, **goza de presunción de legalidad**, de manera que su contenido y sus efectos jurídicos están surtiendo en el ordenamiento jurídico, manteniéndose incólume en contravía de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis*

¹¹ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

¹² “**ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65° de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y **remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.**

(...).”

¹³ Transcripción fiel, incluso con errores.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Córdoba por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba y en detrimento de los recursos públicos destinados a la institución.

(...).

Se precisa al respecto, que una vez queda vacante el cargo de rector el Consejo Superior Universitario debe realizar una nueva elección y, mientras se decide, las funciones de la referida dignidad las debe asumir el vicerrector académico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43¹⁴ y 45¹⁵ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»¹⁶.

*Como podemos ver la designación que se efectuó a través de la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, es hasta que el Consejo Superior designe en propiedad como lo preceptúa el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»¹⁷ de la siguiente forma:*

«Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

Nótese aún más que el estatuto no faculta al Consejo Superior para nombrar por término fijo prorrogable por otro ante la vacancia definitiva de rector,¹⁸ ni la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, dio esa orden al respecto, como para hablar de un acto de ejecución.

¹⁴ «Artículo 43. Elección. Para ser elegido Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior Universitario».

¹⁵ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

¹⁶ Transcripción fiel, incluso con errores.

¹⁷ Transcripción fiel, incluso con errores.

¹⁸ Ver artículo 23, 43 y 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Al contrario, en gracia de discusión, es preciso reiterar lo dicho en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016¹⁹, en relación con los efectos de los fallos de nulidad electoral en casos como el presente:

"(...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se occasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

- 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada.*
- 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. (...) "(subrayado del despacho)*

Como podemos ver, en cualquiera de las 2 opciones que se incline el Consejo Superior, resulta ser el rector el señor Fabio Magdaleno Asprilla, conforme el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»²⁰

*Así las cosas, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al señor **MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA**, de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas y las pruebas obrantes en el expediente, el despacho encuentra, luego de un estudio sumaria cognitio y ab initio, propio de esta instancia procesal, y sin que ello implique prejuzgamiento, que incurre en las causales de nulidad por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación y, con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, es decir, del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".*

(...).

A lo anterior se agrega para robustecer la decisión que se adopta que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), pasando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), (artículos 7 y 8) y en nuestro ordenamiento interno Constitucional (artículo 29), se debe aplicar el derecho al debido proceso, el cual la jurisprudencia constitucional ha definido como «el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 26 de mayo de 2016, Exp. 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁰ Transcripción fiel, incluso con errores.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

de la justicia»²¹, derecho este que por demás fue desconocido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó al proferir el acto administrativo hoy demandado, al no brindarle las garantías propias al señor Fabio Magdaleno Asprilla, conforme lo dispone a su vez los artículos 11 numeral 29²², artículo 29 numeral 14²³ y artículo 45²⁴ del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"»²⁵

*Finalmente, considera el despacho que hay lugar a impartir el trámite de urgencia a la solicitud cautelar, en primera medida, porque, como ya se demostró, están cumplidos los requisitos de la suspensión provisional requerida, esto es, la violación de las disposiciones invocadas (art. 231 del CPACA), así como también ante la **absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el peticionario pretende evitar**, pues sus derechos convencionales y fundamentales **al trabajo, ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad, mínimo vital en sus dos modalidades cuantitativa y cualitativa, debido proceso entre otros**, desarrollados ampliamente por la Jurisprudencia de la guardiana de la Constitución, se han prolongado en el tiempo y en detrimento de los recursos públicos destinados a la institución.*

*A lo anterior se suma, que el claustro Universitario está en proceso electoral para elegir representantes y posteriormente rector, sin dejar pasar por alto que el acto hoy cuestionado tiene una vigencia hasta el **17 de noviembre de 2025**, según se extracta del mismo.*

²¹ Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

²² **"ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS RECTORES.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cumplirá su misión inspirada en su visión y procurando el logro de sus objetivos, bajo los siguientes principios:

(...).

29. EL DEBIDO PROCESO: La Universidad respetará, en todas sus actuaciones, el debido proceso como quiera que el mismo constituye un proceder obligatorio que ha de tenerse en cuenta, como presupuesto para el correcto actuar de la institución.

Los principios orientadores en este capítulo son normas rectoras de la Universidad para la interpretación y aplicación del presente estatuto y de las demás disposiciones de la institución, y prevalecen sobre cualquier normatividad Interna”

²³ **"ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65° de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

(...).

14. Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.

(...).”

²⁴ «Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

²⁵ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Así las cosas, se ha reconocido que el artículo 234 del CPACA, al incluir las medidas cautelares de urgencia, tuvo como propósito hacer frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas. Lo anterior, con el fin de evitar que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos materia de análisis, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia²⁶.

(...).

Lo anterior también sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, en lo concerniente al prejuzgamiento. Asimismo, conforme al artículo 232 la caución no resulta ser requisito sine qua non para el decreto de las medidas cautelares distintas a la suspensión del acto administrativo. Igualmente, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, claro está siempre que conserven en esencia las mismas disposiciones suspendidas.

*Por último, quiere precisar el despacho que el estudio o control que se hace en el presente proceso es de **legalidad de los actos administrativos**, mas no de responsabilidades disciplinaria, fiscales y penales de los sujetos procesales partes, las cuales Constitucional y legalmente son competencia de otras autoridades.”*

Ahora bien, POSTERIORMENTE a través de la Resolución No 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", realiza un encargo se resolvió como se trascibe para ilustración incluso con errores:

"ARTICULO PRIMERO: Encargar las funciones de rectora y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora MERLEN MARIA DIAZ ARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.548.847; desde el 18 de noviembre de 2025, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba"

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la señora MERLEN MARIA DIAZ ARRIAGA, en el correo electrónico a-merlen.diaz@utch.edu.co

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de marzo de 2024, radicado: 11001-03-28-000-2024-00086-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

ARTICULO CUARTO: *La presente disposición deja sin efecto cualquier Resolución y/o acto administrativo que le sea contraria.*

ARTICULO QUINTO: *La presente Resolución rige a partir del 18 de noviembre de 2025"*

En el citado acto administrativo fue motivado de la siguiente forma como se trascibe en lo pertinente incluso con errores:

"(...).

Que, mediante Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba.

Que, el último periodo rectoral en propiedad finalizó el 18 de noviembre de 2024.

Que, el Consejo Superior, encargó las funciones de rector al vicerrector de docencia el 22 de noviembre de 2024, mediante la Resolución 0019.

Que, mediante Resolución 002638 del Ministerio de Educación Nacional del 18 de febrero 2025 designó al señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.660 de Medellín, Rector y Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba en el marco de las medidas de vigilancia especial contempladas en la Ley 740 de 2014, con ocasión a la designación, cesó la situación administrativa de encargo, y en consecuencia, el vicerrector de docencia ejerció exclusivamente las funciones de su cargo, como consta en acta No. 6 del 27 de febrero de 2025 del Consejo Académico de la Universidad del Chocó.

Que, el Vicerrector de Docencia fue declarado insubsistente de su cargo el 28 de febrero de 2025 mediante la Resolución No. 0185, acto administrativo en firme, vigente y amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue demandado ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa; en virtud de lo anterior, y, de lo dispuesto en el Estatuto General Universitario, resulta en un imposible jurídico designar rector a quien no ha ejercido dicho cargo en propiedad, o por designación que hiciera el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 con ocasión de las medidas preventivas y vigilancia especial de que es objeto esta universidad.

Que, la Sección Quinta del Consejo de Estado en proceso radicado No. 11001032800020250003400 declaró la nulidad de la Resolución No. 002638 del 18 de febrero de 2025 mediante sentencia del 25 de septiembre de 2025, sin determinar con ello un restablecimiento de derechos.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES**
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Que, frente a esta providencia judicial, el Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de aclaración de sentencia; así como, la Universidad Tecnológica del Chocó, presentó solicitud de adición a la misma.

Que, el día 9 de octubre de 2025, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, magistrado ponente: Pedro Pablo Venegas Gil, radicación 11001-03-28-000-2025-00034-00, tema adición y aclaración de sentencia, respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad del acto demandado señaló que:

31. Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad del acto demandado, resulta pertinente precisar que, esta Sección en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 dentro del proceso con radicado 2015-00029-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló los efectos de las decisiones anulatorias en materia electoral22.

32. En aquella oportunidad, se estableció que cuando en la sentencia no se realice un pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede elegir si continua con el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o desde el inicio del correspondiente proceso de designación, dejando a quien está llamado a dirigir el procedimiento en libertad de optar por una u otra alternativa.

Que, en virtud a lo señalado en el artículo 29 numeral 14 del Acuerdo No. 0001 del 09 de agosto de 2017, es función del Consejo Superior Universitario entre otros, "designar y remover al Rector en la forma que prevén los Estatutos".

Que, el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba" en su artículo 45 expresa que:

«Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

Que, en efecto el Consejo Superior encargó las funciones de rector al vicerrector de docencia el 17 de octubre de 2025, por el término de un (1) mes.

*Que, el día 29 de octubre de 2025, en sede de tutela instaurada por el señor FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante de la sentencia No. 0164, radicado **27001333300420250017600**, que dio tránsito a cosa juzgada constitucional, precisó que:*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

*"Pero no observa este despacho de qué manera el cumplimiento de la sentencia antes referida otorgue facultades de rector al señor **Fabio Magdaleno Asprilla Moreno**, o implique, per se, que deba ser él quien asuma dicho cargo, pues de la revisión de la mencionada decisión **no se desprende disposición alguna que así lo determine.***

"Ahora bien, se advierte que, en el caso particular, no resultaba procedente abordar los aspectos relacionados con la vigencia del encargo de funciones rectorales conferido a Fabio Magdaleno Asprilla, dado que, la competencia de la Sala se circunscribió, únicamente, a determinar la legalidad del acto de nombramiento de LUIS Alfredo Giraldo Álvarez."

Dicho proceso fue posteriormente acumulado al proceso radicado No. 11001-03-28-000-2025-00034-00, dentro del cual se profirió la mencionada sentencia del 25 de septiembre de 2025, sin que en ella se determinara, de manera clara, precisa o expresa, que el señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno debía ser designado como rector de la institución tras la declaratoria de nulidad del nombramiento del señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez."

Que, en el marco de las medidas de vigilancia especial impuestas por el Ministerio de Educación, se ha cominado al Consejo Superior a elegir los miembros de las representaciones de egresados, docentes y estudiantes cuya representación institucional se encontraba vencida, para proceder con la convocatoria y cronograma de elección de Rector en propiedad.

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de los estudiantes, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones"

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2004 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y se autoriza, reglamenta y convoca la elección de representante de los egresados, periodos 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones"

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expido el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se modifica los artículos 3, 8, 12 y 17 del Acuerdo 0019 del 11 de julio de 2024" por medio del cual se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones"



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024 "por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de los estudiantes, egresados y docentes ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027, convocadas mediante Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024, 0030 del 13 de noviembre de 2024 y 0019 del 11 de julio de 2024 modificado por el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024" el cual en su artículo 4 dispuso que:

ARTICULO CUARTO. Solicitar al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que una vez el Consejo Superior lo requiera, presente la propuesta de continuidad del Calendario Electoral para los procesos electorales suspendidos en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las actividades realizadas y las pendientes por desarrollar.

Que, respecto a los procesos de elección de estamentos ante el Consejo Superior, este cuerpo colegiado en diferentes sesiones ordinarias del 2025, de conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 6 del Estatuto Electoral, solicitó a la Secretaría General, requerir al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó, para presentar el proyecto de calendario electoral para los procesos de elección de representante de Estudiantes, Docentes y Egresados ante el Consejo Superior.

Que, a pesar de haber sido requerido en múltiples sesiones y ocasiones al Comité Electoral, se abstuvo de proponer al Consejo Superior las fechas de la elección del representante de los docentes, egresados y estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, y con ello, dar continuidad al proceso electoral en estricto cumplimiento de la sentencia No. 103 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó el 21 de julio de 2025, radicación No. 27001333300820250006701.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 009 del 24 de octubre de 2025 "mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024 y se deja en firme el Acuerdo 0019 del 11 de julio de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de docente al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones"

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0010 del 24 de octubre de 2025 "mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024 y se deja en firme el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0011 del 24 de octubre de 2025 "por medio del cual se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para culminar el periodo institucional 2024-2027"



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Que, la Secretaría General remitió invitación al Comité Electoral para el cierre de inscripciones de egresados y directivas académicas programada para el día 30 de octubre de 2025, sin embargo, dicho Comité no hizo presencia en la misma.

Que, la Secretaría General remitió invitación al Comité Electoral para el cierre de inscripciones de egresados y directivas académicas programada para el día 30 de octubre de 2025, sin embargo, dicho Comité no hizo presencia en la misma.

Que, la Secretaría General remitió invitación al Comité Electoral para el cierre de inscripciones de docentes programada para el día 04 de noviembre de 2025, no obstante, no hicieron presencia en la misma.

Que, la Secretaría General remitió invitación al Comité Electoral para la publicación de candidatos inscritos a la representación de egresado y directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, programada para el día 05 de noviembre de 2025, pese a lo anterior, no hicieron presencia en la misma.

Que, la Secretaría General remitió invitación al Comité Electoral para la sesión ordinaria agendada para el 07 de noviembre de 2025, empero, no concurrieron a la misma.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió las Resoluciones 006, 007 y 008 de 2025 por medio de la cuales se declara el abandono de la representación de los miembros del Comité Electoral en representación por los estudiantes, Juan Camilo Palacios Rentería; en representación por los egresados, Jackson Fernando Perea Benítez y en representación del personal administrativo, William Romaña Mena.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 0012 del 07 de noviembre de 2025 "por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de docentes, egresados y directivas académicas ante el Consejo Superior, convocados mediante Acuerdo No. 009,0010 y 0011 del 24 de octubre de 2025" el cual en su artículo segundo señaló que:

ARTICULO 2: Una vez posesionados los miembros del Comité Electoral en debida forma y como disponen los Estatutos de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, reanúdese los procesos de elección de representante de docentes, egresados, directivas académicas y estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Que la medida conminatoria de cumplimiento a la Medida de vigilancia especial ordenada a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el 10 de octubre de 2024 expedida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, radicado 2024-EE-290116, señaló que: "En ese orden de ideas, en el marco de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a esta cartera ministerial, procedemos a solicitar se ABSTENGAN de seguir con el



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

proceso electoral de elección de rector, hasta que se surtan las elecciones de los representantes de los estamentos docentes, estudiantes y egresados ante el Consejo Superior, cuyos períodos institucionales se encuentran actualmente vencidos y que una vez agotado el proceso electoral correspondiente, atendiendo de manera estricta a los estatutos y reglamentos de la Universidad, se lleve a cabo su posesión al cargo". Y ante, la nueva suspensión del proceso de elecciones de representante de estamentos ante el Consejo Superior a través del Acuerdo No. 0012 del 07 de noviembre de 2025; resulta necesario encargar las funciones de rector en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, los estatutos de la Universidad Tecnológica del Chocó no prevén reglamentación específica frente a la ausencia definitiva del cargo de rector fuera de un periodo institucional, y, ante la imposibilidad de designar un nuevo rector en propiedad en un término inferior a un (1) mes. En ejercicio de la autonomía universitaria conferida a esta institución de educación del orden nacional por mandato constitucional y legal, el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección y de gobierno, facultado para adoptar las decisiones necesarias para la correcta marcha de la institución, expide nuevo acto administrativo, que encargará las funciones de rector, a un miembro del personal directivo de la institución, que acredite los requisitos descritos en el artículo 42 del Acuerdo No. 0001 del 9 de agosto de 2017, modificado por el artículo 6 del Acuerdo No. 004 del 7 de noviembre de 2017, revisada la hoja de vida de la funcionaria MERLEN MARIA DIAZ ARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.548.847 que se desempeña como Jefe de la Oficina Financiera GRADO 10 CÓDIGO 0137, cumple con los requisitos descritos en el Estatuto General de conformidad con certificación expedida por la Oficina de Talento Humano y Servicios Administrativos, solicitada y elaborada en la presente sesión del Consejo Superior, por tanto, se le encargarán las funciones de rector, hasta tanto, el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, la decisión adoptada por este órgano en la presente Resolución, deja sin efectos cualquier situación administrativa previamente reconocida."

Fundamentó la competencia en los artículos 29 numerales 3 y 14, 45 del Acuerdo N° 0001 del 9 de agosto de 2017, «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»²⁷ así como en el artículo 69 de la Constitución Nacional, artículos 28 y 64 de la Ley 30 de 1992.

Conforme al antecedente efectuado en precedencia para el despacho es claro que nos encontramos bajo la reproducción del acto suspendido y ello es así por lo siguiente:

En cuanto a los fundamentos normativos de competencia en ambos actos administrativos se corrobora que son los mismos, es decir, los artículos 29 numerales 3 y 14, 45 del Acuerdo N° 0001 del 9 de agosto de 2017, «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad*

²⁷ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

*Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*²⁸ así como en el artículo 69 de la Constitución Nacional, artículos 28 y 64 de la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, al expedir la Resolución No 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora Merlen María Díaz Arriaga *"desde el 18 de noviembre de 2025, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba", produce los mismos efectos jurídicos* de la Resolución No. 0005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encargó las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba, acto suspendido provisionalmente conforme a la providencia del 10 de noviembre de 2025, proferida por este despacho que decretó la medida cautelar de urgencias.

Se recuerda que el H. Consejo ha precisado de forma reiterada que:²⁹ " tal verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos. Y, que " *Si el juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud. Si, por el contrario, considera que hay una reproducción deberá (...) examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido*".

El despacho insiste que el acto administrativo, es decir, **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, como rector en propiedad de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017, goza de presunción de legalidad, de manera que su contenido y sus efectos jurídicos están surtiendo en el ordenamiento jurídico, manteniéndose incólume en contravía de la Resolución N° 005 del 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba y ahora, la Resolución No 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora Merlen María Díaz Arriaga *"desde el 18 de noviembre*

²⁸ Transcripción fiel, incluso con errores.

²⁹ Ver entre otros Auto del 3 de agosto de 2016, Exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Ver sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta-consejero ponente: Milton Chaves García, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación numero: 50001-23-33-000-2013-00410-01(22082)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

de 2025, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba". Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 y 91 del CPACA.

El despacho reconoce que el Consejo Superior del Claustro Universitario es el competente para **"Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos."**, lo que traduce que en todo caso debe respetar el debido proceso. Sobre este particular ver la reciente sentencia de fecha Veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por la sección Quinta del H. Consejo de Estado, en la que se precisó:³⁰

"170. En este punto, se insiste, como fue señalado previamente, que esta Sección determinó en providencia del 4 de septiembre de 2025, dictada dentro del expediente 11001-03-28-000-2024-00141-00³¹, que el proceso de elección del rector culminó con la designación del señor José Ismael Peña Reyes, acto que en palabras de ese pronunciamiento, nació a la vida jurídica, por lo que adquirió la naturaleza de acto definitivo, vinculante para la misma administración -bajo el principio del respeto del acto propio- y amparado bajo la presunción de legalidad, circunstancia que solo puede desconocerse con el pronunciamiento del juez de lo contencioso electoral, ello adicional a la posibilidad fijada en el artículo 97 del CPACA que permite la revocatoria de actos de contenido particular y concreto, previo consentimiento expreso y escrito del titular, y, en caso de que no lo otorgue, de demandar su propio acto, si lo considera inconstitucional o ilegal, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no se acreditó en el presente caso.

171. En esa medida, se puede concluir que el órgano elector adoptó la Resolución 067 del 2024 cuando su competencia respecto de la designación del rector ya se había agotado, en tanto la decisión contenida en dicho acto, ocurrió con posterioridad a la designación del señor José Ismael Peña Reyes, siendo que, por el contrario, pretendió derivar dicha atribución de una disposición jurídica que no consagra expresamente la facultad que desplegó en esa oportunidad -corrección de la actuación-, especialmente, y se insiste, cuando el trámite iniciado con la Resolución 101 del 2023 culminó el 21 de marzo del 2024 con la elección del mencionado.

*172. De otra parte, la decisión contenida en la Resolución 067 del 6 de junio del 2024, desconoció que, como fue señalado previamente, el mismo consejo superior de la Universidad Nacional de Colombia ya había adoptado una decisión electoral, respecto de la cual, como toda decisión de la administración, **estaba amparada***

³⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA Veinte (20) de noviembre de dos mil, veinticinco (2025) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2024-00155-00, (PRINCIPAL)1 Demandantes: Jorge Alberto Espinosa López y otros Demandado: Leopoldo Alberto Múnera Ruíz como rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2024-2027 Temas: Proceso de elección del rector de la Universidad Nacional de Colombia. Corrección de actuación administrativa – Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. Falta de competencia como causal de nulidad

³¹ Expediente principal. Acumulado con los radicados 11001-03-28-000-2024-00120-00 y 11001-03-28-000-2024-00139-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

por la presunción de legalidad, solo desvirtuable en este caso por el juez de lo electoral.

173. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 88 de la Ley 1437 del 2011**, «[I]los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar».

174. A su vez, **los artículos 89 y 91 de la misma norma**, que también integran el concepto de la violación que se estudia, determina que, en virtud del principio antes mencionado, los actos administrativos en firme serán suficientes para ser ejecutados y de obligatorio cumplimiento por todos sus destinatarios.

175. Sobre dicho particular, es importante traer a colación el concepto de acto administrativo como manifestación de la actividad estatal tendiente a producir efectos jurídicos (creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de estos), el cual «tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados»³². En esa medida, se ha indicado que:

«Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad»³³.

176. En consecuencia, cobra sentido la presunción de legalidad que consagra el referido artículo 88 del CPACA, la cual tiene un doble efecto, a saber, frente a la autoridad que expide al acto, quien podrá hacer efectivo su cumplimiento hasta tanto no se notifique una decisión judicial en contrario y, de otra parte, respecto los ciudadanos, que pueden estar seguros de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas -principio de seguridad jurídica-, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación³⁴.

177. Bajo las anteriores consideraciones, para esta Sala es claro que con la decisión adoptada por el consejo superior de la Universidad Nacional de Colombia en la Resolución 067 del 2024, se desconoció que el 21 de marzo de la misma anualidad

³² Sentencia C-1436 de 2000.

³³ Ídem.

³⁴ Sentencia T-136 de 2019.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

se formalizó una decisión respecto de la persona que ocuparía la rectoría de dicho ente educativo, la cual estaba amparada por la presunción de legalidad que el legislador dispuso expresamente para todas las decisiones de la administración, la cual solo puede ser desvirtuada una vez se decida a través del medio de control correspondiente atendiendo a la naturaleza de la determinación.

178. Es por lo anterior que, en materia electoral, el legislador dispuso de un medio de control de naturaleza pública y con un procedimiento especial, para que el juzgamiento de la legalidad de los actos de elección por voto popular, nombramientos y llamamientos. Es bajo este medio procesal que toda persona puede cuestionar decisiones como las mencionadas, bien sea por las causales de nulidad generales que dispone el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 o por la configuración de aquellas que se han considerado como especiales, que se regularon en el artículo 275 del mismo cuerpo normativo.

179. En consecuencia, les asiste razón a los demandantes al señalar que, si se estimaba que en la sesión del 21 de marzo del 2024 se incurrió en todas las irregularidades que posteriormente fundamentaron la Resolución 067 del 2024, ello debió debatirse al interior de los distintos procesos judiciales que se iniciaron en contra del acto de designación allí adoptado, como en efecto ocurrió, y no, so pretexto de la «corrección» de una actuación ya culminada, dejarla sin efecto.

180. Bajo esta misma lógica, el legislador o las normas especiales, han fijado el procedimiento administrativo que rige la actuación de una determinada entidad o autoridad para el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, el cual es cierto y preexistente, determinando de forma concreta sus etapas y el momento en que aquél culmina, siendo este el punto definitivo que demarca la frontera entre la competencia de las entidades estatales y aquella atribuida a los jueces para controlar los actos de aquellas.

181. Desconocer lo anterior, implicaría aceptar que ni siquiera la finalización de un determinado trámite o procedimiento administrativo, sería un límite razonable para la administración pública y que incluso, con la intervención de los jueces mediante la presentación de las demandas correspondientes, aquella puede, al ritmo de su propia voluntad, interés o cambios en su integración, modificar decisiones adoptadas válidamente de forma previa, sin encontrarse en los presupuestos legales para el efecto.

182. Resulta palmario, entonces, que el máximo órgano colegiado de la institución de educación superior, con la Resolución 067 del 2024, efectuó, sin competencia, un estudio de legalidad del acto de elección adoptado en la sesión 05 del 21 de marzo, en la cual, se declaró la elección de José Ismael Peña Reyes, actuación que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, de la lectura de dicho acto, se puede evidenciar que aquél se hace referencia a situaciones relativas a la adopción de un método de votación que no se corresponde con aquél



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

permitido por los estatutos, lo que, a juicio del órgano elector, implicó la vulneración de determinadas garantías constitucionales y legales.

183. Estando claro que en esta oportunidad no está en juicio de legalidad la designación del señor Peña Reyes³⁵, por lo que no es pertinente determinar la certeza jurídica de las irregularidades mencionadas en el acto, lo cierto es que el fundamento de la decisión pone de presente que el consejo superior de la Universidad Nacional de Colombia hizo uso de la figura de la corrección de la actuación administrativa, la cual solo se predica cuando está en curso el trámite correspondiente, aspecto que llevó al desconocimiento de los efectos del acto definitivo previamente adoptado, dando, sin la competencia para ello, apariencia de continuidad a una actuación notoriamente culminada en la sesión del 21 de marzo del 2024.

*184. A su vez, esta sala encuentra que, con la decisión contenida en el acto referido, si bien ordenó retomar el procedimiento de elección del rector, lo que en realidad sucedió fue que se llevó a cabo un trámite subsiguiente, que se adelantó en su integridad el día 6 de junio del 2024, sin que se cursaran todas las etapas reglamentarias ya explicadas en párrafos anteriores, **en desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso**. Estando culminada la actuación, no era posible corregirla, menos retomarla y, mucho menos, desconocer el trámite estatutariamente previsto para elegir al rector de la Universidad Nacional de Colombia que fue, en últimas, lo que sucedió con el demandado y su elección.*

185. Por todo lo dicho previamente, esta judicatura considera que, de forma independiente a si se trató de un acto de revocatoria de aquellos que consagra el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y si, en consecuencia, se requería del consentimiento del señor José Ismael Peña Reyes para dichos efectos, lo cierto es en el presente caso, so pretexto de una corrección de la actuación administrativa, el consejo superior de la Universidad Nacional de Colombia desconoció la propia decisión que ya había adoptado en punto de la elección de rector, pretendiendo dar continuidad a un trámite ya culminado, incurriendo en todas las infracciones normativas y la falta de competencia a que se hizo referencia previamente.

(...)."

Como podemos ver la designación que se efectuó a través de la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, es hasta que el Consejo Superior designe en propiedad como lo preceptúa el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»³⁶ de la siguiente forma:

³⁵ La legalidad de la elección del señor José Ismael Peña Reyes fue decidida por la Sección Quinta en la sentencia de única instancia dictada en el medio de control con radicación 11001-03-28-000-2024-00141-00.

³⁶ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

«Artículo 45. Reemplazo. En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes».

Se destaca que el acto administrativo que encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, fue objeto de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad ante el H. Consejo de Estado, el cual revisado el aplicativo Samai por el despacho se corrobora que no se ha proferido sentencia que resuelva la controversia,³⁷ por lo que hasta el momento goza de presunción de legalidad y es obligatorio.

Nótese aún más que la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, no dio esa orden al respecto que fundamentan los 2 actos administrativos, como para hablar de un acto de ejecución, pues en dicho proceso se estudió la legalidad del nombramiento del señor Luis Alfredo Giraldo Álvarez como rector y representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, y en las posteriores providencias respecto a las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la Universidad Tecnológica del Chocó y el Ministerio de Educación Nacional, la alta Corporación mediante providencia del Nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), resolvió negar las mismas y precisó el alcance de la decisión.

Adicionalmente, se resalta en relación a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó, que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales, lo cual no impide que el juez natural conozca de las demandas contra de actos administrativos, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos.³⁸

En gracia de discusión, precisa el despacho, que el hecho que el demandante no ostente la calidad de empleado de la Universidad tecnológica del Chocó, desde el 28 de febrero de

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-28-000-2024-00224-00 (0070-2025), Demandante: Raúl García Mosquera, Demandada: Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH), Terceros: Ministerio de Educación Nacional, Vanessa Sánchez Ruiz y Fabio Magdaleno Asprilla Moreno.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010328000202400224001100103

³⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2011, radicado 11001-03-15-000-2011-01385-00(AC); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de mayo de 2016, radicado: 25000-23-25-000-2011-00161-02 (3709-14).



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

2025, fecha en que fue declarado insubsistente del cargo de vicerrector de docencia, mediante Resolución N° 0185, no influye en la presunción de legalidad y obligatoriedad de la **Resolución N° 0019 del 22 de noviembre de 2024**, por medio del cual el Consejo Superior encarga con las funciones de rector de dicho claustro universitario al señor **FABIO MAGDALENO ASPRILLA MORENO**, el cual se desempeñaba como Vicerrector de docencia, una vez vencido el periodo institucional el 18 de noviembre de 2024, del rector en propiedad, ya que dicho acto **LO ENCARGÓ HASTA QUE SE ELIGIERA RECTOR EN PROPIEDAD COMO CONDICIÓN, MAS NO BAJO LA CONDICIÓN HASTA QUE FUERA DECLARADO INSUBSTANTE DEL CARGO DE VICERRECTOR DE DOCENCIA POR EL RECTOR ENCARGADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, QUE POSTERIORMENTE FUE DECLARADA LA NULIDAD DE SU ELECCIÓN MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, POR FALTA DE COMPETENCIA.**

Así las cosas, conforme al artículo 45, el ostentar el cargo **DE VICERRECTOR DE DOCENCIA** es un requisito habilitante para poder ser encargado rector, en ausencias definitivas, mas no de permanecer en el cargo **DE VICERRECTOR DE DOCENCIA** para ostentar el encargo de rector.

Por otro lado, si acudimos a literalidad de lo preceptuado en el artículo 45 del Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017 «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»³⁹ la señora Merlen María Díaz Arriaga, no ostenta el requisito habilitante para ser encargada de rectora de Universidad, el cual es ser la Vicerrectora de Docencia, pues del acto administrativo reproducido se extracta de sus consideraciones que desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Financiera Grado 10, Código 0137.

Con lo anterior, el despacho insiste que NO desconoce que el Consejo Superior es el órgano competente de designar y remover el rector del claustro universitario conforme los artículos 23, 29 numeral 14, 43 y 45 del Acuerdo 0001 de agosto de 2017. «*Por el cual se expide el Estatuto General de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"*»⁴⁰, pero en todo caso respetando el debido proceso como se consagra en el artículo 11 numeral 29 del mismo estatuto, vulneración que se ha prolongado en el tiempo y ha influido en otros derechos fundamentales del demandante.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho advierte que de la confrontación entre el acto administrativo acusado y el reproducido ilegalmente, se infiere que, *a prima facie*, existe una reproducción ilegal del acto administrativo suspendido.

Así las cosas, el despacho decretará la suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora Merlen María Díaz Arriaga «*desde el 18 de noviembre de 2025, hasta tanto el Consejo*

³⁹ Transcripción fiel, incluso con errores.

⁴⁰ Transcripción fiel, incluso con errores.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 32 - ESQUINA / 5TO PISO / BARRIO MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TELÉFONO: 310-710-2742

Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba".

Por último, se precisa que la decisión adoptada en los términos del artículo 229 del CPACA, no implica prejuzgamiento y se reitera una vez más que el estudio o control que se hace en el presente proceso es de **legalidad de los actos administrativos**, mas no de responsabilidades disciplinaria, fiscales y penales de los sujetos procesales partes, las cuales Constitucional y legalmente son competencia de otras autoridades. Igualmente, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, claro está siempre que conserven en esencia las mismas disposiciones suspendidas.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de manera inmediata la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No 0009 del 14 de noviembre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior del Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", encarga las funciones de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, a la señora Merlen María Díaz Arriaga *"desde el 18 de noviembre de 2025, hasta tanto el Consejo Superior designe un rector en propiedad como lo dispone el Acuerdo 001 del 09 de agosto de 2017 "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR atender lo dispuesto en el artículo 237 del C.P.A.C.A. que prohíbe la reproducción de los actos administrativos suspendidos, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI, en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ

Firmado Por:
Alex Emir Moreno Palomeque
Juez
Juzgado Administrativo
007
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496c314384b70ba8ba1843ba4be5ed3c7d4edc08e1d3860894ad2946d3c8c87**
Documento generado en 13/02/2026 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>